



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110014003013 **2020 00040 00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado 7 de junio de 2022 (PDF18) mediante el que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá negó el decreto de algunas pruebas por ella solicitadas dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En auto calendado 7 de junio de 2022 (PDF20), el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, negó el decreto de la prueba por informe respecto a la Gobernación de Cundinamarca, al considerarla inconducente; de igual forma negó la práctica del testimonio solicitado respecto a la Doctora Myriam Susana Duran Corredor, toda vez que, con la calificación de pérdida de capacidad laboral arrimada, se tiene rendido su informe técnico y no emitió pronunciamiento respecto de la declaración de parte solicitada a la demandada.

2. Contra el anterior proveído el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que sea revocado el auto en mención y en su lugar se decreten las pruebas oportunamente solicitadas.

3. Con fecha de 9 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió no reponer la providencia objeto de censura, y a su vez conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES:

1° En nuestra legislación, los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia. Para tal fin, es necesario que las partes actúen laboriosamente en cumplimiento de su deber de aportar las pruebas al proceso, de forma regular y oportuna, sobre las cuales ha de basarse la decisión judicial. (Artículo 164 del C.G.P). Lo anterior como consecuencia de los supuestos de hecho y de derecho establecidos en el artículo 167 del mismo código.

Así mismo, el estatuto procesal civil faculta a las partes para aportar pruebas que consideren necesarias para el desarrollo del proceso en diversas oportunidades. De este modo, pueden solicitarse dentro del escrito de la demanda, al momento de la contestación, y, a su vez, cuando se inicia un trámite incidental o cuando hay pronunciamiento sobre el mismo, de igual forma, cuando el demandado propone excepciones de mérito y el demandante si así lo considera solicita pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, como el caso que nos ocupa.

La petición de pruebas, como todo acto procesal de parte no queda al arbitrio de estas, sino que debe ceñirse al asunto materia del proceso, caso contrario, el operador judicial tiene el poder para rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, según el artículo 168 del Código General del Proceso. Es decir, la negativa a la práctica de pruebas solo puede obedecer a la circunstancia que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces.

2° Sobre la conducencia y pertinencia de la prueba se ha dicho que la primera, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, se refiere a la comparación entre el medio probatorio y la ley a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de esa prueba. La segunda, corresponde a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de prueba en este.¹

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el legislador también estableció, que el juzgador podrá rechazar las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente

¹ PARRA QUIJANO JAIRO, MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. 17 Edición, Librería Ediciones el Profesional, 2009.

superfluas, teniendo en cuenta además aspectos como el objeto de la prueba, la oportunidad de la solicitud y la forma de reclamarlos.

3° De este modo, se pasará a analizar la negativa de las pruebas solicitadas por la parte demandada, como se pasa a explicar:

3.1. En cuanto a la prueba por informe pedida y por medio de la cual pretende se libre comunicación a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. y a la Gobernación del departamento del Cesar para que en calidad de aseguradora y tomador, respectivamente, alleguen *“a) La declaración del riesgo hecha por la señora Betty del Rosario Noriega Chacón al momento de ingresar a la póliza de Vida Grupo Contributiva #21950260”* así como la *“b) solicitud – certificado individual de seguro firmado por la señora Betty del Rosario Noriega Chacón, para el ingreso a la póliza de Vida Grupo Contributiva No. 21950260”*, ha de precisarse que, pese a que las mismas resultan pertinentes y conducentes para probar los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo de la acción, cierto es que la información allí reclamada puede ser obtenida con la comunicación ordenada a la Agencia Intermediaria en Seguros de Vida Ltda., de donde acceder al decreto de la misma en la forma y términos solicitada se torna redundante.

3.2. Ahora bien, con relación al rechazo del testimonio de la doctora Myriam Susana Duran Corredor quien fue la médica calificadora de la pérdida de capacidad de la demandante, adscrita a la Fundación Avanzar FOS, el Despacho ha de confirmar la decisión de primera instancia de negarla, en la medida que, obra en el plenario el formato del dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral diligenciado y firmado por la referida profesional, el que contiene los hechos, diagnósticos médicos y circunstancias en que se fundamentó el mismo, de donde cualquier manifestación adicional frente a lo allí señalado deviene innecesario.

3.3. Ahora bien, respecto a la falta de pronunciamiento frente a la declaración del representante legal de la demandada, encuentra esta juzgadora que el juzgado de conocimiento precisó que al haber sido decretado oficiosamente el interrogatorio a las partes, en dicho escenario los apoderados pueden interrogar a su contraparte o a su propia parte, por lo tanto, no es de recibo tal afirmación.

4° Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 7 de junio de 2022 (PDF18) mediante el que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de Origen, dejándose las constancias de rigor.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf6aaa3aabb78050728c96bd28b896ee2ed492a78d89d4b3a01ae49a05f257**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110014003028 **2018 00583** 01

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la poseedora Daniela López Vélez contra la decisión emitida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad de la diligencia de entrega iniciado el 28 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En síntesis, pidió el apelante que, se declare la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega adelantada el día 28 de marzo de 2022, tras considerar que a la poseedora Daniela López Vélez no se le permitió ejercer en debida forma su derecho de oposición.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la providencia apelada será confirmada, como pasa a exponerse:

El numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. prevé que “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”

Sobre la memorada causal, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha dicho:

“(…) – *pretermitir íntegramente la respectiva instancia*- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.

Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio *integralmente*, para evitar que cualquier anomalía en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión íntegra de una instancia (...)”¹.

De cara a lo anterior, se avizora que como de manera acertada lo consideró el *a quo*, la nulidad planteada no puede tener acogida, debido a que ésta no se fundamentó en la omisión de toda la instancia de la actuación en que se alegó (diligencia de entrega), sino en el hecho de que se *“pretermitió preguntarle a Daniela López Vélez en qué calidad comparecía a dicha diligencia de entrega y, en consecuencia, pretermitió su eventual intervención opositora y, todo ello, dentro del marco de su derecho constitucional y/o fundamental a Oponerse en los términos del artículo 309 del CGP.”*, lo cual de manera alguna configura la causal de invalidez alegada, ya que no era necesario agotar tal indagación en el trámite en la citada diligencia, pues de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, el poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, contaba con el término de cinco (5) días para formular su solicitud.

¹ T.S.B. Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

De manera que, siendo las normas de procedimiento civil de orden y derecho público, las que no pueden ser inobservadas en su aplicación, y como quiera que no se acreditó bajo ninguna prueba o medio probatorio el quebrantamiento, inaplicación o incumplida una norma sustancial o procesal, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en la diligencia de entrega por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en auto de 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d344b4a8948e2b3d64f6499ae9da59ee2319115f1b76b604d4fe98d793d5c7**

Documento generado en 17/01/2023 07:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2014 00106 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno, frente al traslado que el extremo activo le hizo de la objeción a las cuentas por ella rendidas.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del numeral 5° del artículo 379 del Código General del Proceso, abrase a pruebas la objeción formulada y decretase las siguientes:

1° A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandada el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

1.2. Oficios: Se niega el oficio solicitado dirigido al Ministerio de Transporte y a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

1.3. En relación con la prueba grafológica, dirigida a que practique una experticia grafológica a todos y cada uno de los documentos firmados o suscritos por el demandante, es sabido que la misma se clasifica en *ideológica o intelectual* y *material*, teniendo cabida la primera cuando, siendo materialmente verdadero el documento, se haya hecho constar en él sucesos no ocurridos en realidad, y la

segunda, cuando se haya alterado el texto del documento después de haberse expedido, siendo esta última la aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, y es a la que hace alusión el artículo 269 del Estatuto del Rito Civil, pues para la demostración de la primera de aquellas debe acudir a otros medios de prueba, motivo por el cual se deniega la prueba exorada, por ser inconducente a fin demostrar la falsedad que se predicó

1.4. Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas a folio 10 del PDF144, así como la actuación surtida.

A FAVOR DE LA DEMANDADA:

1.1. Documentales: En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas a folio 2 del PDF139, así como la actuación surtida.

Vencido el respectivo término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5f9bb7c9381e6ccd2a96603935189adb9da33ef1ece61113931ed89b35dea**

Documento generado en 17/01/2023 07:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00012 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, el Despacho dispone;

Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, córrase traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Cumplido lo anterior, secretaría, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8e456c518524b969445de7b1ae48d1140715f64553afc90f63e5e21dea6fed**

Documento generado en 17/01/2023 07:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2017 00637 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF18) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

En firme esta providencia se ordena por secretaria remitir a la oficina de apoyo judicial para los jueces civiles del circuito de ejecución de sentencia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ee734734fa4f582031ba2c3925549279d127fa488757f0b5e1c78aa480732**

Documento generado en 17/01/2023 07:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00012 00

Atendiendo la misiva allegada el día 6 de mayo de 2019, recibido por el juzgado de origen (35) y que obra en el archivo 201 de esta encuadernación en físico y el pdf 021, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. el Juzgado dispone TENER en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el cual se considera consumado desde el día y la hora en que se recibió el oficio.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la medida cautelar está limitada a la suma de \$ 195.000.000.00 M/cte.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

De igual forma, secretaria informe a la oficina de Apoyo para los Juzgados civil del Circuito de Ejecución de sentencias – al Juzgado Primero- y en respuesta a su misiva vista al PDF 31, la existencia de un embargo de remanentes por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, y que su medida de remanentes se tendrá en cuenta en segundo turno, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b410672dda76a59ee300e6a994e30224b2f0a45195f6f3b39a3d73a2613ee0**

Documento generado en 17/01/2023 07:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100140030742018 00070 01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., fechado el 21 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio del declaro la nulidad de lo actuado.

I. ANTECEDENTES

I.1. Los señores MELBIN FERNELI SANTANA PACHON y YANIRA LUCIA SANTANA PACHON a través de apoderado judicial instauraron acción verbal – pertenencia en contra del señor CONTADOR LEONIDAS SANTANA PACHON, con el objeto de adquirir como de su propiedad el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 50S-127638 a raíz de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

I.2. De la acción el Juez de primer se constituyó en audiencia pública el 21 de julio de 2022, en donde realizó inspección judicial del bien precitado, y resolvió positivamente la nulidad por indebida notificación instaurado por la apoderada del demandado, ordenando tener en cuenta la contestación de la demanda remitida por la pasiva.

I.3. La nulidad se fundamentó en los derroteros del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”, habida cuenta que la notificación que se surtiera respecto del demandado no se efectuó con los rigores de la norma en el entendido que la dirección que era de conocimiento de los demandantes, toda vez que dichos abonos residenciales se plasmaron en la denuncia que cursa en la Fiscalía General de la Nación, y en los documentos legajados en la inspección 18 Distrital de policía de Bogotá, la cual es de conocimiento de todos los extremos, argumentos que fueron acogidos por el aquo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

II. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la actora, solicito su revocatoria y negar la nulidad planteada, toda vez que los demandantes siempre manifestaron desconocer el lugar de residencia del demandado, sumado a que no pudieron acceder al documento emitido por la inspección 18 Distrital de policía de Bogotá. Luego, no tuvieron conocimiento que desde el año 2016 la pasiva residiera en la dirección incorporada en el precitado documento, aunado a que la litis se presentó en el año 2018

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo con el numeral 6, del artículo 321 del Código General del Proceso, procede la apelación del auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Desde ya se advierte, que esta titular confirmará la decisión emitida por el A quo, por las siguientes razones;

Frente a la oportunidad para alegar la nulidad aquí estudiada, se manifiesta que por las ritualidades inmersas en el artículo 134 de nuestro estatuto procesal la misma es procedente, en razón a su argumento, pues se discute una indebida notificación o emplazamiento.

Artículo 134 ejusdem;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que **se dicte sentencia o con posterioridad a esta**, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Descendiendo al asunto, la notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Adviértase que en múltiples pronunciamientos el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, ha dicho que no solamente basta con la manifestación del ejecutando referente al desconocimiento de dirección física y/o electrónica de la pasiva en pro de emplazar al mismo, sino que debe acreditarse todas las actuaciones desplegadas para

“La parte actora deberá de indicar y acreditar las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la mencionada, toda vez que dicho extremo debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.”¹

¹ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Revisada la documental incorporada en la actual litis, se establece que la dirección de notificación del demandado es la **diagonal 36 No 26 -41**, desde el antes del año 2016 y a la actualidad. (Acta Inspección 18 Distrital de Policía de Bogotá). Documento que les fue entregado a los actores tal y como ellos lo manifestaron en diligencia de data 21 de julio de 2022, no obstante, el mismo fue extraviado.

Ahora, en razón a la excusa presentada por la apoderada actora, esta titular no acoge la teoría planteada por la misma, basada en eximir de responsabilidad alguna a sus poderdantes en relación a la omisión de desplegar todas las gestiones pertinentes para recurrar y/o reproducir una pieza documental tan importante como lo es (Acta Inspección 18 Distrital de Policía de Bogotá), en donde se consignaron todos los datos de localización del aquí hoy denunciado.

En sumado, los reparos interpuestos por los denunciantes contra el auto impugnado no son de recibo por este Despacho, toda vez que ha decantado la jurisprudencia que el extremo demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.¹

Evento que aquí no ocurrió, comoquiera que existió omisión y negligencia para contactar al demandado a su abono telefónico, y dirección de notificaciones, las cuales eran de conocimiento del extremo actor.

Por lo anterior, este Despacho confirmará la decisión emitida por el **Juzgado 56 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C..**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Confirmase el auto objeto de impugnación, por las razones expuesta en la parte motiva.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen. Óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958b9d4698ab55c12510dab64422325368047fc85fc8db888dabfd254ad6452**

Documento generado en 17/01/2023 07:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00551 00**

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito obrante a PDF34, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la ejecutada sociedad Vías Aéreas Nacionales Viana S.A.S., tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115ef249fb7e3c07543f02708690aa223f90734fb553c9706b9e939f1d7e38d**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil vientos (2023).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00284 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído dictado el 23 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas (PDF128).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señaló el recurrente que no se han tasado correctamente las agencias en derecho correspondientes al presente proceso, ya que no se tuvo en cuenta el factor cuantía y el mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita reajustar las mismas en un porcentaje correspondiente al 7,5% del valor pedido, lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, así como lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 (PDF43).

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen

del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, señala el numeral 5° del artículo 366 ibídem que “**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)**”.-

A su turno, el numeral 4° de la norma en comento establece que “**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura cobro vigencia a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Razón por la cual y toda vez que el presente asunto data del 12 de febrero de 2021, se resolverá bajo los parámetros del acuerdo en cita, que estableció en su artículo 5°.- (tarifas de agencias en derecho) numeral 1 literal b) PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. “**Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.L.M.V. (...)**” (Énfasis añadido).

Resulta claro que el acto administrativo transcrito regula un máximo a fijar por concepto de agencias en derecho, lo que conlleva a que deba tenerse en cuenta las circunstancias referidas en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a lo reseñado, el Despacho no acogerá el argumento central presentado por la parte demandada para censurar la liquidación de las agencias en derecho, dado que el monto fijado de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$10.000.000, se ajusta a derecho, ya que fue determinado teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la instancia y se encuentra dentro de los límites señalados por el nombrado Acuerdo.

Resaltándose que el propósito de este rubro es el de compensar a la parte correspondiente por los gastos que tuvo que incurrir para enfrentar un proceso judicial, en sus diversas expresiones, entre las que se encuentra el deber de vigilancia de las actuaciones y términos judiciales, y en caso de considerarlo despliegue la actividad que corresponda; esto es, la formulación de incidentes, recursos, situaciones todas que fueron tenidas en cuenta al momento de fijar la misma en la suma de señalada en la decisión que dirimió la instancia.

En consecuencia, sin mayores argumentos por innecesarios, se mantendrá el proveído recurrido por ser resultado de la estricta aplicación de la normatividad aplicable al presente asunto.

De otra parte, se concederá en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación, para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

Primero: Mantener el auto de fecha 23 de agosto de 2022 (PDF128), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder en el efecto DIFERIDO para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, el recurso de apelación interpuesto de

manera subsidiaria contra el auto del 23 de agosto de 2022. Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c66caed9e2492e04bda5646255f793c7b87337d5cf0b0fc2f56f7870dbfd32**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00307 00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone;

Ofíciase a TransUnion, para que, a la mayor brevedad posible, informe los productos financieros que posea la sociedad demandada en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativa de carácter financiero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cb75283a370373016a331310aaf54f8af13b3c284bd33922260f4fee6962d0**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00307 00

Reunidos los requisitos dispuestos por los arts. 82 a 85, 306, 442 y s.s. del C.G. del P., se RESUELVE librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TNT USA LLC** por las siguientes cantidades.

1.- Por las sumas de **\$27.000.000,00** M/cte por concepto de costas procesales ordenada por sentencia de fecha 22 de marzo del 2021 y aprobadas por auto de data 08 de marzo del 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627907dc91574631dcb4267352f0081ffbce9365027abc3f52690d8e337b38**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00437 00

Procede este Despacho a decidir la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, quien alega como tal: "falta de jurisdicción" o de competencia"

El quejoso basó sus argumentos en;

El juez competente para conocer de la litis objeto de tensión, es el Juez de Administrativo de Bogotá, toda vez que el ADRES es una entidad de carácter público, luego, todos los conflictos generados a raíz de recobros por servicios y tecnología en salud no incluido en el POS, hoy PBS son de su competencia.

Al descorrer el traslado de las excepciones previas enunciadas, el apoderado de la actora recorrió las mismas, advirtiendo;

Que las decisiones tomadas en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter-partes, esto es, que solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento. Así mismo, alude que al revisar detenidamente el AUTO A-389 DEL 22 DE JULIO DE 2021, citado por el demandado, no se destaca que la Alta Corporación haya otorgado efectos "inter comunis" o "inter pares" a su decisión..

I. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en los numerales 1º del artículo 100 aquí propuesta.

I.1 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a fin de obtener el reconocimiento de recobros de tecnologías en salud, por lo que se hace necesario analizar si este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Pues bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social conoce de:

“...4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan...”

A su vez, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, revisada la demanda incoada por EPS SANITAS S.A.S, advierte el Despacho que el litigio se centra en el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (Plan Obligatorio de Salud) hoy Plan



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de Beneficios en Salud PBS y por las glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Así entonces, atendiendo el objeto de la controversia y la competencia fijada por las normas citadas, en este punto se hace necesario remitirnos al reciente pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional a través del Auto 389 del 22 de julio de 2021 del que fue ponente el H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y que, en relación al asunto que ocupa, fijó el siguiente criterio:

“53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por consiguiente, en razón al pronunciamiento emitido por la Alta Corporación Constitucional, resulta claro que el conocimiento de la presente controversia escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria Juzgado Civil del Circuito y que en cambio corresponde a la contenciosa administrativa.

Finalmente, no se puede perder de vista que los jueces tienen que aplicar toda la jurisprudencia para los casos a resolver, sin perjuicio de que los efectos de estas sean *interpartes*, pues no es dable pasar por alto el precedente jurisprudencial existente.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto se ha de declarar la prosperidad del medio de defensa previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR procedentes la excepción previa interpuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de Jurisdicción y Competencia, la presente demanda instaurada por SANITAS EPS., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, según lo considerado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. LÍBRESE OFICIO, para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

J.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73490b1b8df857bd08341650c3197773b5313635307ea68827482e914c5abcc3**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00643 00

Agréguese a los autos y póngase de conocimiento el registro de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce e identifica herederos determinados del señor ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificada del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con la Ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c2e45cd740df4c1b72a73a9afc02d46a3077bc28e0e250b4f395d7b34db7b**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)

JUEZ (36) TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

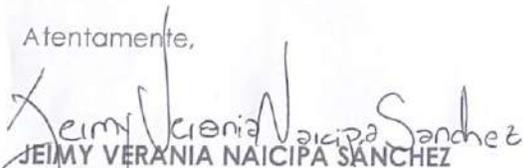
RAD: 2019-643

DEMANDANTE: MARLENE SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN
DEMANDA - ART. 468 C.G.P.
ASUNTO: DANDO CUMPLIMIENTO AUTO QUE ANTECEDE

JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 1.032.363.555 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la T. P. No. 201.010 del C. S. de la J., obrando como apoderada principal del Sra. **MARLENE SANCHEZ LOPEZ**. Identificada con C.C. No. 52.036.669 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., mujer, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., me permito informar a su despacho que en relación al auto del pasado 12 de julio de 2022, en cuanto al requerimiento de acreditar el fallecimiento de la demandada, esta escribiente, en solicitud pretérita, ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de corroborar la información del deceso de la **SRA ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN**, dando como resultado una respuesta positiva y allego el correspondiente registro de defunción 08195930, el cual fue adicionalmente fue allegado en memorial del 2 de agosto de 2021; por lo tanto, volver a sendas requerimientos infundados y que desgastan a los intervinientes, no resulta procedente, pues ya quedo debidamente acreditada la muerte con la información de la registraduría y allegando el correspondiente registro de defunción; respecto de la información que solicita el despacho, respecto a la sucesión de la demandada y si hay herederos, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que desconozco.

Por lo anterior, comedidamente solicito dar cumplimiento al auto del 29 de marzo de 2022 y definir la instancia por sentencia anticipada.

Atentamente,


JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ

C.C. 1.032.363.555 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 201.010 del C.S. de la Ju.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

81919930



4031959246

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registratura	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Coraduldo	Corregimiento	Ins. de Policía	Código	0	0	0	1
------------------	--------------	---------	---	---------------	-----------------	--------	---	---	---	---

791 - Departamento: Magdalena - Corregimiento: Ins. de Policía de Ralito

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 71 BOGOTÁ DC

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ABAUNZA QUITIAN ANA BEATRIZ

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 2882419

Sexo (en letras) FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción - Departamento: Magdalena - Municipio: Corregimiento de Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción: Año 2020 Mes 10 Día 06 Hora 06:55 Número de certificado de defunción 72445004-8

Aspiró por probar la autopsia Fecha de la autopsia: Año Mes Día

Discapacidad preexistente Nombre y cargo del funcionario SHIRLEY CASTRELLON VERGARA - MEDICO

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos DANIELIS OCHICA

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 52185596

Firma DANIELIS OCHICA

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año 2020 Mes 10 Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza ADRIANA QUINTERO MARTINEZ (61)

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

DANDO CUMPLIMIENTO AUTO QUE ANTECEDE

jeimmy naicipa <vera99_@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ (36) TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. _____ S. _____ D.

RAD: 2019-643

DEMANDANTE: MARLENE SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN
DEMANDA - ART. 468 C.G.P.
ASUNTO: DANDO CUMPLIMIENTO AUTO QUE ANTECEDE

ATENTAMENTE,

JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ
C.C. 1032363555 DE BOGOTA
T.P. 2010 DEL CS DE LA J.

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1467880

Bogotá, 23 de Septiembre de 2022

Señores:

Civil del Circuito (36) de Bogotá D.C Q-1467880
JUEZ 36 DEL CIRCUITO (36) DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA GENERAL
CTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: PROCESO 2019-643

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 28482419

Nombres: ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN

Dirección: CRA 45 C NRO 82 B 16

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Teléfono: 7162832---7162832-3108898454

E mail: ARIZAGAONA@GMAIL.COM

Estado Afiliación: CANCELADO

Tipo Afiliado: BENEFICIARIO

Mora o Causa suspensión: RETIRO POR MUERTE AFILIADO

Fecha Afiliación: 01-Ene-19 Fecha Cancelación: 04-Ago-20

IPS: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe Afilia	Estado Afil.	Fe Ret	Fe Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	

Demandante: Marlene Sánchez López Vs. Demandado: Ana Beatriz Abaunza Quitian.

Cordial saludo,

DÍANA MARCELA HERNANDEZ C
Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SIAPENAGOS

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

RV: EPS Famisanar SAS - Respuesta Radicado 1467880 - Proceso 2019-643

Atencion CTI <atencion_cti@famisanar.com.co>

Mar 27/09/2022 8:12 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.

**E.P.S. Famisanar S.A.S**

Coordinación de Soporte al Cliente

Dirección de Operaciones Comerciales

Tel: 6 500 200 Ext. 2100

Correo: atencion_cti@famisanar.com.co

Dirección: Carrera 13A # 77A - 63

**De:** Atencion CTI**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 8:46 p. m.**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** EPS Famisanar SAS - Respuesta Radicado 1467880 - Proceso 2019-643

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.



E.P.S. Famisanar S.A.S

Coordinación de Soporte al Cliente

Dirección de Operaciones Comerciales

Tel: 6 500 200 Ext. 2100

Correo: atencion_cti@famisanar.com.co

Dirección: Carrera 13A # 77A - 63



Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectuó. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00773 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Téngase por revocado el poder al apoderado judicial de los demandantes Julián Enrique Toro Mahecha, Martha Cecilia Cely González, Ruby Estela Posso Vélez, Sandra Jeannette Bordo Rodríguez, Juan Pablo Vargas Polania, Rafael Ignacio Duran Poloche, Elmer David Pereira y Luis Miguel Estrada Hernández a la abogada Dennis Justin Mojica.

2° A propósito de las solicitudes que militan a PDF's 80, 82, 84, 85 y 87 del expediente digital, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada **Dennis Justin Mojica** en su calidad de apoderada judicial de los demandante Diego Augusto pinto Leal, Juan Pablo Vargas Polania, Rafael Ignacio Duran Poloche, Rubén Dario Galindo Castiblanco y Elmer David Pereira Otero, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

3° Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

1° De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se describieron las excepciones.

1.2. Oficios: Líbrense comunicación a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos descritos en la página 9 del PDF03. Por la parte interesada, acredítese oportunamente el diligenciamiento de dicha comunicación.

1.2.1. Se niega el oficio solicitado a la convocada Vigilancia y Seguridad Vise Ltda., así como a la empresa Acertar Ltda., de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2° De la demandada Vigilancia y Seguridad Vise Ltda.:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3° Para llevar a cabo la práctica de las pruebas aquí decretadas, se señala la hora de las **9:00 am**, del día **13**, del mes de **marzo** del año **2023**.

Así, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, de allí que, la realización de la diligencia aquí programada será por

TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

3.6. Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.7. Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4ca07553327277a248a218c79b2325274dbe6ccceeba1787b16a6b533fa167**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100140030162019 00964 01

Procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la tercera incidentante, contra el proveído de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó ampliar el término para prestar caución.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo, adelantado por el señor Jesús Ángel Ortiz Dicelis contra Gustavo Heli Silva Lozano, la tercera incidentante Marybel Morales Zapata promovió recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia que negó la ampliación del término para presentar la póliza para iniciar el incidente de desembargo.

Los referenciados recursos fueron resueltos por providencia del 16 de mayo del 2022, en donde se mantuvo la decisión emitida por auto del 10 de diciembre de 2021, y se negó la subsidiaridad de la alzada.

Inconforme con la determinación, la recurrente interpuso reposición y en subsidio el de queja, indicando que dicha decisión era objeto de estudio por parte del Juez de segundo grado.

Desestimado el recurso de reposición, se concedió el de queja.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, observa el despacho que el recurso impetrado no se encuentra llamado a prosperar, por lo que, el mismo se mantendrá en su integridad.

En efecto, según se desprende de la lectura del art 352 del C. G. del P., a través del recurso de queja se buscan subsanar las siguientes falencias:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado.
- Que se conceda el recurso de casación que ha sido negado.

Luego, la queja, subsidiario del recurso de reposición, pretende entonces que, por parte del superior jerárquico se determine si la negatoria del recurso de apelación o casación encuentra sustento jurídico debido, atendiendo para ello, las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Por ende, la decisión que debe tomarse frente a dicho medio de defensa a de dirigirse solamente sobre este proceder, sin que por el despacho deba emitirse pronunciamiento alguno respecto de otras actuaciones procesales diferentes al fin perseguido con medio de impugnación impetrado.

Ahora bien, analizada la finalidad legalmente establecida para el recurso interpuesto, se tiene que, el art. 321 del C.G. del P., enumera las providencias respecto de los cuales se puede conceder el recurso de apelación debidamente alegado, refiriendo en su numeral final, que además del listado allí realizado, existen casos expresos legalmente, en los que el mentado medio puede ser concedido.

No obstante, el proveído de fecha 16 de mayo de 2022, que es materia de análisis, no es susceptible del recurso de alzada, ello en la medida que no se encuentra contenido dentro de las providencias que tienen la naturaleza de ser apelables y que se encuentran dispuestas, se reitera, en citado art. 321, como tampoco en otra norma especial relacionada con el tema que hoy se debate

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9ba8c8b9e45ff8cdd37054081c5b3263ccfd38c148f2929e22224a07b47e**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00009 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliarias 307-5386; 307-70331; 307-70328 bienes localizados en el Municipio de Girardot- Cundinamarca y el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-131317.

I. ANTECEDENTES

1. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, se decretó el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliarias 307-5386; 307-70331; 307-70328 bienes localizados en el Municipio de Girardot-Cundinamarca y el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-131317.
2. El recurso interpuesto va dirigido, en síntesis, a fin de que se ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes ubicados en la ciudad de Girardot - Cundinamarca, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., párrafo 3.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al

margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Así, para la viabilidad de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

2° En el asunto materia de estudio, el apoderado judicial de la sociedad demandada, no sustentó el porqué de su inconformidad e incongruencia respecto del auto por medio del cual “*se decretó el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliarias 307-5386; 307-70331; 307-70328 bienes localizados en el Municipio de Girardot-Cundinamarca y el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-131317*”, por cuanto, tan sólo se limitó a evocar su sentir frente a los enfoques y/o posturas que debió tomar este despacho en punto al decreto del secuestro de los inmuebles objeto de garantía al interior del presente asunto, pedimento éste que nada tiene que ver con el contenido formal del auto y mucho menos con su fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 318 *ibídem*, lo anterior, en razón a que la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, atendiendo para ello el procedimiento establecidos por el legislador para la acción que aquí se adelanta, amén que el pedimento allí presentado debe ser objeto de pronunciamiento al momento de la **práctica** del secuestro, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 599 del Código General del Proceso, tal como lo advierte y los requisitos de la norma citada.

De ahí que, el auto objeto de censura se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno en contra del auto objeto de censura, de donde se concluye que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

De otro lado, en lo que al subsidiario recurso de apelación respecta, éste se niega toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. MANTENER incólume el auto del 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. NEGAR el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Tercero. NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por cuanto su pedimento no se encuentra enmarcado en ninguna de las causales consagradas en el artículo 597 del Código General del Proceso, de allí que, deberá adecuar su petición en los términos señalados en el artículo 602 del régimen procedimental, pues si bien precisa que con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-131317 la obligación reclamada ya se encuentra satisfecha, lo cierto es que acceder a la misma en la forma reclamada resulta improcedente, en tanto no se ha procedido al avalúo de los bienes para determinar su valor, requisito indispensable para solicitar la reducción de embargo petitionado acorde con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e47bfe0e01bf9df1dbcde465a838268bb815cb14b6426ff5f58465cee69e70**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00235 00**

Teniendo la documental obrante en el plenario, el juzgado, dispone:

1. Incorpórese a los autos la documental allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (PDF53); la misma pónganse en conocimiento para los fines legales.

2. El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior liquidación de crédito aportada por la parte actora, toda vez que no se dan los presupuestos del art. 446 del C.G.P., esto es, no se ha llevado a cabo la almoneda en el presente asunto, así como tampoco se evidencia que la liquidación presentada comporte abonos a la obligación para proceder a su actualización.

3. Del anterior avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1465988 (PDF56) se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6bf5ee63af0a31fc625be2a3bf379406697af7864ee6fabfead60c989aea5c**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Álvaro Hernán Trujillo Mahecha
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL

Señora Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: 10013103036 2020 00235 00 Proceso ejecutivo con título hipotecario

Demandante: **JULIÁN MAESTRI SÁNCHEZ**, C.C. 80.195.345

Demandada: **NALASAN S.A.S.**, NIT 900.962.502-8.

Asunto: **AVALÚO INMUEBLE – SOLICITUD FECHA PARA REMATE – POSTURA CON CRÉDITO**

Respetada señora Juez:

ÁLVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA, obrando en mi condición de Apoderado Especial del señor **JULIÁN MAESTRI SÁNCHEZ**, C.C. 80.195.345, con el acostumbrado respeto y en los términos del numeral 1 del artículo 444 del CGP, allego al Juzgado el avalúo comercial practicado por la firma Avalúos Capital al inmueble con matrícula 50C-1465988.

Como se informó al Despacho, la diligencia de secuestro del inmueble con Matrícula 50C-1465988 se logró realizar el 11 de noviembre de 2022 y en la fecha se informa que el avalúo del mismo se practicó el 17 de noviembre hogaño.

No obstante que conforme lo indica el numeral 4 de artículo 444 del CGP, en tratándose de inmuebles el avalúo corresponde al 150% del avalúo catastral, a efectos de contar con elementos de juicio técnicos se adelantó el avalúo comercial del mismo, peritaje en el que se incluye el avalúo catastral del año 2021.

En los términos de artículo 448 del CGP, se solicita al Despacho fijar fecha para el remate del inmueble con matrícula 50C-1465988.

Finalmente, con base en el inciso segundo del artículo 451, ídem, el acreedor hipotecario hace postura con su propio crédito por monto de \$**264.187.558**, suma correspondiente al valor total del capital e intereses remuneratorios y moratorios de dicho crédito actualizados al 31 de diciembre de 2022, conforme se informó de forma previa al Despacho.

De la señora Juez,

Bogotá. 18 de noviembre de 2022

Respetado

JULIAN MAESTRY
C.C 80.195.345

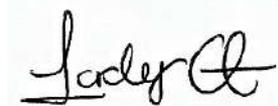
Ciudad.

De acuerdo con su solicitud tenemos el gusto de presentar a continuación, nuestro concepto sobre el valor del inmueble ubicado **AK 24 50 03** barrio **ALFONSO LOPEZ** distrito capital **BOGOTA** del departamento de **CUNDINAMARCA**.

Según informe adjunto, el avalúo arroja un valor total **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL, DOSCIENTOS CUATRO PESOS MDA/CTE. (237.414.204,00)**

Dejamos así cumplido el encargo que ustedes sirvieron encomendarnos y quedamos a sus órdenes para resolver cualquier inquietud que surja al respecto. Esperamos poder ayudarles en otra oportunidad.

Cordialmente,



Lady Catherine Tavera
Valuador certificado
R.A.A/1.128.424.447

INFORME TÉCNICO

DE AVALÚO URBANO

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA 18/11/2022

SOLICITANTE: JULIAN MAESTRY C.C 80.195.345



FORMATO UNICO DE AVALÚOS URBANOS DE ACUERDO A NORMA NTS S03

1. INFORMACIÓN BÁSICA

CIUDAD	BOGOTÁ
UPZ	GALERIAS

NPH	SI	FECHA FACT.	2021.	AVALUO C.	175.243.000
-----	----	-------------	-------	-----------	-------------

FECHA DE DILIGENCIA
VISITA DE INSPECCIÓN
ENTREGA INFORME

DÍA	MES	AÑO	No. AVALÚO
17	11	2022	NOV-171105
18	11	2022	

SOLICITANTE DEL AVALÚO
PROPOSITO O DESTINO DEL AVALUO
DIRECCIÓN INMUEBLE (CATASTRAL)
PROPIETARIOS

JULIAN MAESTRY C.C 80.195.345
JUZGADO
AK 24 50 03
NALASAN SAS NIT 900962502-8

TIPO DE INMUEBLE	<input type="checkbox"/> APARTAMENTO <input checked="" type="checkbox"/> CASA <input type="checkbox"/> OFICINA <input type="checkbox"/> LOCAL <input type="checkbox"/> PARQUEADERO <input type="checkbox"/> DEPOSITO
------------------	--

MUNICIPIO	BOGOTÁ	BARRIO	ALFONSO LOPEZ	LOCALIDAD	TEUSAQUILLO
BARRIOS ALEDAÑOS	BANCO CENTRAL - BELALCAZAR - PALERMO - QUESADA				
VÍAS DE ACCESO	CL 50 - KR 23 - CL 51 - KR 25				
TRANSPORTE	TRANSMILENIO - SITP - TAXI				

SERVICIOS PÚBLICOS	<input type="checkbox"/> ACUEDUCTO <input type="checkbox"/> ENERGÍA <input type="checkbox"/> ALCANTARILLADO <input type="checkbox"/> TELÉFONO <input type="checkbox"/> GAS
--------------------	--

TIPO DE VIAS DE ACCESO	<input checked="" type="checkbox"/> PAVIMENTADA <input type="checkbox"/> CARRETEABLE <input type="checkbox"/> FERREA
ESTADO VIAL	<input checked="" type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALA
CARACTERISTICAS VIALES	<input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> VEHICULAR <input checked="" type="checkbox"/> MIXTA

2. ASPECTO JURIDICO

PROPIETARIOS	NALASAN SAS NIT 900962502-8						
ESCRITURA PUBLICA	1877	FECHA	18/09/2019	NOTARIA	8	DE	BOGOTA D.C

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	PRINCIPAL	GARAJE No.2	GARAJE No.3	DEPOSITO			
CHIP (BOGOTÁ)	50C-1465988						
COEF. COPROPIEDAD	N/A						
ESCRITURA DE P.H.	N/A	FECHA	N/A	NOTARIA	N/A	DE	N/A

2.1 NORMAS URBANAS

DE ACUERDO AL AUTO DEL CONSEJO DE ESTADO 624 DEL 27-03-2014. SE DECRETO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO 364 DEL 26-08-2013. RAZON POR LA CUAL SE RETOMA LO CONTENIDO EN EL DECRETO 190. DEL ANTIGUO POT.
EL INMUEBLE CUMPLE CON LAS NORMAS QUE RIGEN ACTUALMENTE PARA EL SECTOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

3. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL BIEN AVALUADO

LINDEROS Y ESPECIFICACIONES		LINDA : NORTE, CON PARTE DEL LO-TE # 10 DEL PLANO DE LA URBANIZACION, EN 5.94 MTS. SUR, EN LA MISMA EXTENSION, CON LA CALLE 50; ORIENTE, EN 9.50 MTS. CON LA CARRERA 24; OCCIDENTE, EN LA MISMA EXTENSION, CON LO-TE DE LOS VENDEDORES.					
TOPOGRAFÍA	PLANA	FORMA GEOMÉTRICA	N/A	FRENTE	N/A	FONDO	N/A
ÁREA DE LOTE	56,4	M ²	ÁREA LIBRE DESCUBIERTA			M ²	
ÁREA CONSTRUIDA	56,59	M ²	ÁREA ANTEJARDÍN			M ²	
ÁREA LIBRE CUBIERTA		M ²	DEPOSITO			M ²	
TOTAL CONSTRUIDO	56,59	M ²	INFORMACIÓN EXTRAÍDA DEL IMPUESTO PREDIAL				

Los bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, el avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan. De acuerdo a la resolución 620 del 23 de Septiembre del año 2008 del IGAC, capítulo 3 Artículo 18

3.1 DETALLE DE LA CONSTRUCCION

TIPO INMUEBLE	Casa	ESTRATO	0.				
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/> TRADICIONAL	<input type="checkbox"/> MUROS DE CARGA	<input type="checkbox"/> PREFABRICADA MIXTA	<input checked="" type="checkbox"/> MAMPOS/ ESTRUCTU			
USO ESPECIFICO	<input type="checkbox"/> UNIFAMILIAR	<input type="checkbox"/> BIFAMILIAR	<input type="checkbox"/> MULTIFAMILIAR	<input checked="" type="checkbox"/> COMERCIAL			
ESTILO ARQUITECTONICO	<input checked="" type="checkbox"/> CONTEMPORANEO	<input type="checkbox"/> MODERNO	<input type="checkbox"/> REPUBLICANO	<input type="checkbox"/> INTERES CULTURAL			
VIDA ÚTIL DEL INMUEBLE	100	VETUSTEZ	66	REMANENTE	34	ALTURA INMUEBLE	1
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes.						

3.2 MATERIALES Y ACABADOS

CUBIERTA	TEJA EN ASBESTO
FACHADA	PAÑETE - PINTURA
ESTRUCTURA	MAMPOSTERIA ESTRUCTURAL
PAREDES	PAÑETE - ESTUCO - PINTURA
PISOS	CERAMICA
CIELO RASOS	DRYWALL
ESCALERAS	NO APLICA
VENTANAS	PERFILERIA METALICA CON REJA EN ACERO
PUERTAS	INGRESO: METALICAS - INTERNAS: MADERA
CLOSETS	NO APLICA
COCINA	NO APLICA
BAÑOS	NO APLICA

4. DEPENDENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN

	PISOS					PISOS					PISOS			
	1	2	3	4		1	2	3	4		1	2	3	4
SALA					ALCOBA DE SERVICIO					HALL ACCESO				
COMEDOR					ALCOBAS					HALL ALCOBAS				
COCINA					BAÑO DE SERVICIO					GARAJE CUBIERTO				
ZONA DE ROPAS					BAÑOS ALCOBAS					GARAJE DESCUBIERTO				
BODEGAS					BAÑO SOCIAL	2				OFICINA				
PATIO					MEZZANINE					TERRAZA				
DEPOSITO					ESTUDIO					LOCAL	2			

4.1 SERVICIOS COMUNALES

LOBBY	<input type="checkbox"/>	GIMNASIO	<input type="checkbox"/>	C.C. DE TELEVISION	<input type="checkbox"/>
RECEPCIÓN	<input type="checkbox"/>	ZONAS HUMEDAS	<input type="checkbox"/>	EQUIPOS DE PRESION	<input type="checkbox"/>
SALÓN COMUNAL	<input type="checkbox"/>	PISCINA	<input type="checkbox"/>	PARQUEADERO VISITANTES	<input type="checkbox"/>
ZONAS VERDES	<input type="checkbox"/>	CANCHA DE TENIS	<input type="checkbox"/>	SHUT BASURAS	<input type="checkbox"/>
ADMINISTRACION	<input type="checkbox"/>	BBQ	<input type="checkbox"/>	SUBESTACION	<input type="checkbox"/>
ASCENSOR	<input type="checkbox"/>	SQUASH	<input type="checkbox"/>	TERRAZA COMUNAL	<input type="checkbox"/>
CITOFONO	<input type="checkbox"/>	PARQUE INFANTIL	<input type="checkbox"/>	CUARTO DE BOMBAS	<input type="checkbox"/>

5. ASPECTO ECONÓMICO

UTILIZACIÓN ECONÓMICA ACTUAL DEL INMUEBLE	EL INMUEBLE ES DE USO COMERCIAL
	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 142 DE 1994
ACTUALIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA	ZONA DELIMITADA CON INMUEBLES RESIDENCIALES Y COMERCIALES
COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA	BUENO ACORDE A LA DINAMICA INMOBILIARIA DEL SECTOR

6. METODOS APLICADOS

Método comparativo o de mercado
 Método de costo o Reposición
 Metodo de capitalización de rentas
 Metodo Residual

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

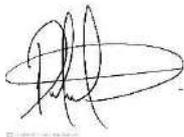
MÉTODO DE COSTO O REPOSICION. Es la que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avaluo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy bien semejante al del objeto de avaluo y restarle la depreciación acumulada.

7. VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE

DESCRIPCIÓN	ÁREA	VALOR M ²	TOTAL
ÁREA TERRENO	56,4 M ²	\$ 3.652.000,00	\$ 205.972.800,00
ÁREA CONSTRUIDA	56,59 M ²	\$ 555.600,00	\$ 31.441.404,00
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$ 237.414.204,00

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL, DOSCIENTOS CUATRO PESOS MDA/CTE.

Cordialmente,



Danny Tavera Toro
Valuador Certificado
R.A.A/1.128.441.805



LA INFORMACIÓN SE CLASIFICA Y SE HOMOGENIZA.

HOMOGENIZACION POR FACTOR DE ÁREA Y ESTRATO: El proceso de Homogeneización significa “hacer homogéneo, hacer equivalente, hacer comparable”. Por ello es indispensable luego de tomar los datos en el proceso de recolección pasar a la etapa de homogeneización.

LA VETIUSTEZ SE PONDERA DE ACUERDO A ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-08-1956 Radicación:

Doc: DECLARACIONES . del 16-08-1956 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION CONTENIDA EN EL CERTIFICADO. NO SE SUMINISTRAN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN NI PLANOS, EL PRESENTE INFORME SE EMITE A MANERA DE CONCEPTO DE VALOR.

VIGENCIA DEL AVALÚO - 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe, siempre y cuando las condiciones lo ameriten.

LEY 1682 DE 2013

ARTÍCULO 24. Revisión e impugnación de avalúos comerciales. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión. Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

CONSIDERACIONES FINALES PARA EL AVALUO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer; los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe. El valuador NO tiene intereses (y de haberlos, estarán especificados) en el bien objeto de estudio. El presente avalúo se llevo a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta. El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión y tiene la experiencia en el mercado local y tipología de bienes que se están valorando. Nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe. Este informe tiene como objeto dar a conocer el valor comercial del inmueble y en ningún momento como dictamen pericial. El valuador no puede ser requerido para testimonio, ni ser llamado a juicio por razón de este avalúo, en referencia a la propiedad del mismo, a la legalidad de las áreas y tradición del bien, a no ser que se hagan arreglos previos.

Es muy importante hacer énfasis en la diferencia que existe entre las cifras del avalúo efectuado por nuestra firma y el valor de una negociación. Lo normal es que los valores no coincidan porque a pesar de que el estudio que efectuamos conduce al "valor objetivo" del inmueble, en el "valor de negociación" intervienen múltiples factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever, tales como la habilidad de negociaciones, los plazos concedidos para el pago, la tasa de interes, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que se le vaya a dar etc. Los cuales sumados distorsionan a veces en algún porcentaje el monto del avalúo.

Vigencia del avalúo: De acuerdo con el numeral 7, del artículo 2, del Decreto 422, de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19, del Decreto 1420, de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

LOS SIGUIENTES SON LOS ANEXOS QUE CONTIENE EL INFORME

MEMORIA FOTOGRAFICA

MEMORIAS DE CALCULO

MAPA DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

DEPRECIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

VALOR DE REPOSICIÓN M2	ÁREA	CONSTRUCCIÓN	
AREA CONSTRUIDA	56,6	56,6	
COSTOS DIRECTOS		\$ 1.200.000	
COSTOS INDIRECTOS		\$ 300.000	
TOTAL COSTOS		\$ 1.500.000	
COSTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS		5%	
GRAN TOTAL DE COSTOS		\$ 1.500.000	
TOTAL REPOSICIÓN (AREA CONSTRUIDA)		\$ 84.885.000	
UTILIDAD DEL CONSTRUCCTOR			
VALOR TOTAL - OBRA NUEVA		\$ 84.885.000	
Depreciación por edad y conservación (tabla de fitto y corvini)			
VIDA ÚTIL O TECNICA	EDAD AÑOS	100	
EDAD APROXIMADA	EDAD AÑOS	66	
VIDA REMANENTE	EDAD AÑOS	34	
PORCENTAJE DE EDAD A DEPRECIAR		66%	
ESTADO DE CONSERVACIÓN	Rango de 1 a 5	3	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA		\$ 53.443.596	62,96%
Determinación valor actual de la Construcción		\$ 53.443.596	
TOTAL REPOSICIÓN		\$ 84.885.000	
MENOS DEPRECIACIÓN ACUMULADA		\$ 53.443.596	
SUBTOTAL		\$ 31.441.404	
MAS UTILIDAD DEL CONSTRUCTOR		\$ 0	
VALOR APROX. DE LA CONSTRUCCIÓN		\$ 31.441.404	\$ 555.600,00
VALOR INTEGRAL TOTAL CONSTRUCCIÓN	100%	\$ 31.441.404	\$ 555.600,00
TOTAL DE CONSTRUCCIÓN		\$ 31.441.404	\$ 555.600,00
VALOR ADOPTADO POR M² DE	CONSTRUCCIÓN	\$ 555.600	

VALOR DEL INMUEBLE		\$ 237.414.204
COSTO REPOSICION		\$ 31.441.404
VR. M2 REPOSICION.	555.600	
COSTO TERRENO		\$ 205.972.800
VR. M2 TERRENO	3.652.000	

laavaluos CAPITAL

MEMORIAS DE CALCULO PARA BIEN INMUEBLE (TERRENO)

TELEFONO	VALOR VENTA	VALOR M ² TERRENO	TAMAÑO M ² TERRENO	VALOR M ² CONSTRUCCIÓN	TAMAÑO M ² CONSTRUCCIÓN	FACTOR NEGOCIACIÓN	FACTOR TAMAÑO	UBICACIÓN	FACTOR UBICACIÓN	HOMOGENIZACIÓN
2765-M2913192	\$ 480.000.000	\$ 4.216.216	74	\$ 1.200.000,00	140	0,9	1	GALERIAS	1	\$ 3.794.595
11139-1026315	\$ 560.000.000	\$ 3.847.475	99	\$ 900.000,00	199	1	1	GALERIAS	1	\$ 3.847.475
7603850	\$ 620.000.000	\$ 3.566.667	120	\$ 1.200.000,00	160	1	1	GALERIAS	1	\$ 3.566.667
https://casas.trovit.com.co/listing/casa-venta-en-bogota-	\$ 550.000.000	\$ 3.403.000	100	\$ 900.000,00	233	1	1	ALFONSO LOPEZ	1	\$ 3.403.000

PROMEDIO	3.758.339,41
DESVIACION ESTANDAR	356.183,85
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	9,48%

VALOR M ² TERRENO	3.652.934
VALOR M ² PARQUEADERO	
VALOR M ² DEPOSITO	
VALOR M ² OPTADO	3.652.000,00
VALOR TOTAL	205.972.800

PROMEDIO	3.652.934
DESVIACION ESTANDAR	206.416,15
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	5,65%
AREA	56,4

Tavaluos CAPITAL

OFERTAS DE MERCADO EN LA ZONA

1	https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-casa-bogota-alfonso-lopez-3-habitaciones-3-banos/2765-M2913192
2	https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-casa-bogota-quesada-5-habitaciones-5-banos/11139-1026315
3	https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/galerias/bogota/7603850
4	https://casas.trovit.com.co/listing/casa-en-venta-en-bogota-teusaquillo-alfonso-lopez.94c89deb-697b-352d-be4e-c3ae9036d361

Casa en Venta, Galerías
Sector La Soledad, Bogotá D.C. Área 140 m²

Price: **\$480.000.000**



¡Estoy interesado!

* Nombre
Ej: Juan Andres

* Telefono
Ej: 322*****

* Email
Ej: juanandres@gmail.com

Comentarios
Estoy interesado en Casa en Venta, Galerías, Bogotá D.C.

1/14

Casa en Venta, Galerías
Sector Chapinero, Bogotá D.C. Área 190 m²

Price: **\$559.999.999**



¡Estoy interesado!

* Nombre
Ej: Juan Andres

* Telefono
Ej: 322*****

* Email
Ej: juanandres@gmail.com

Comentarios
Estoy interesado en Casa en Venta, Galerías, Bogotá D.C.

1/8

Casa en venta
Galerías - Bogotá - Cundinamarca
Inmobiliaria




Descripción general

Casa Rentable en excelente ubicación del sector de Galerías, cuenta con un apartamento de 2 habitaciones, hall, cocina y baño. 2 locales comerciales en excelente estado. Cerca al centro comercial galerías. **NEGOCIABLE!**

Price total (COP) **\$ 620.000.000**

¿Te interesó este inmueble?

Código Fincasita: 7603850

CASA en VENTA en Bogotá Teusaquillo - Alfonso López
Quesada, Bogotá

6 Hab. 5 Baños 233 m²

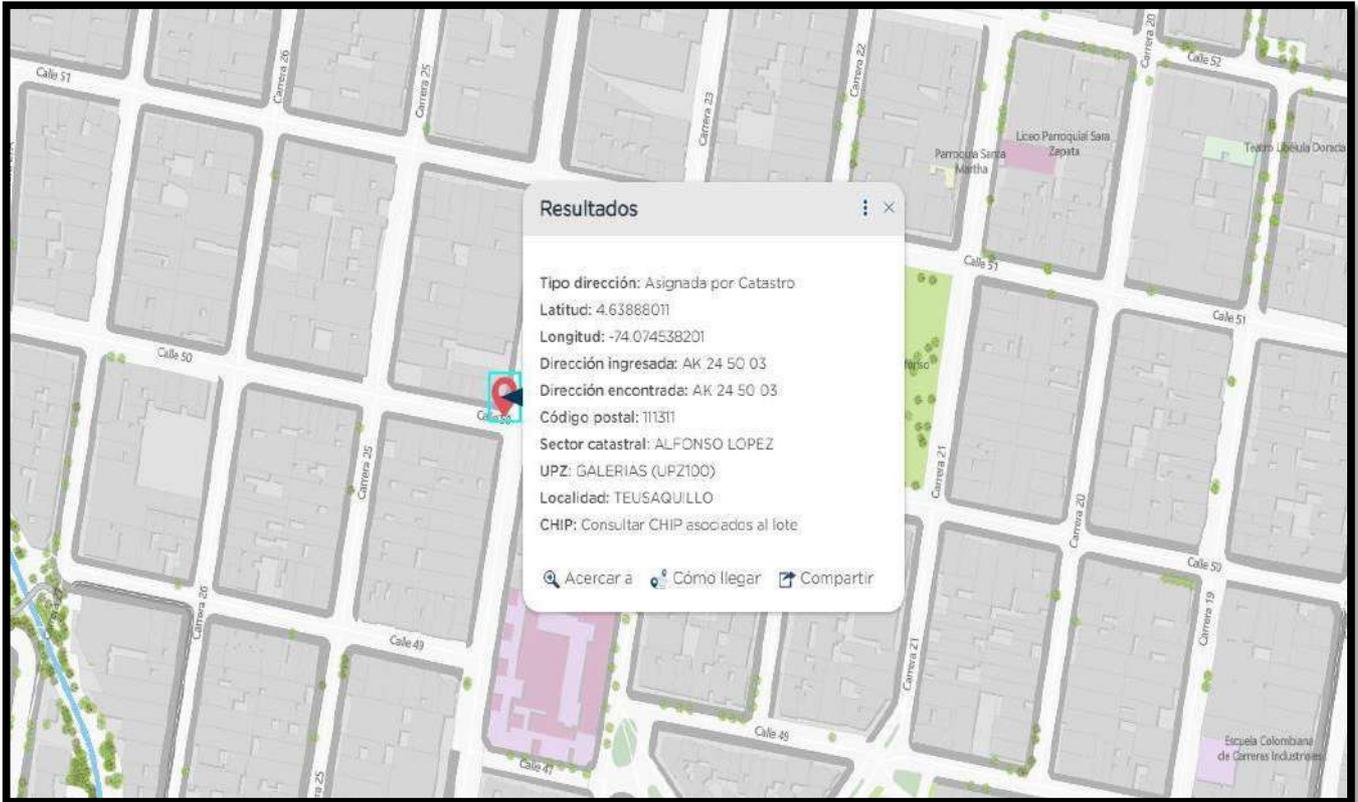
\$550.000.000



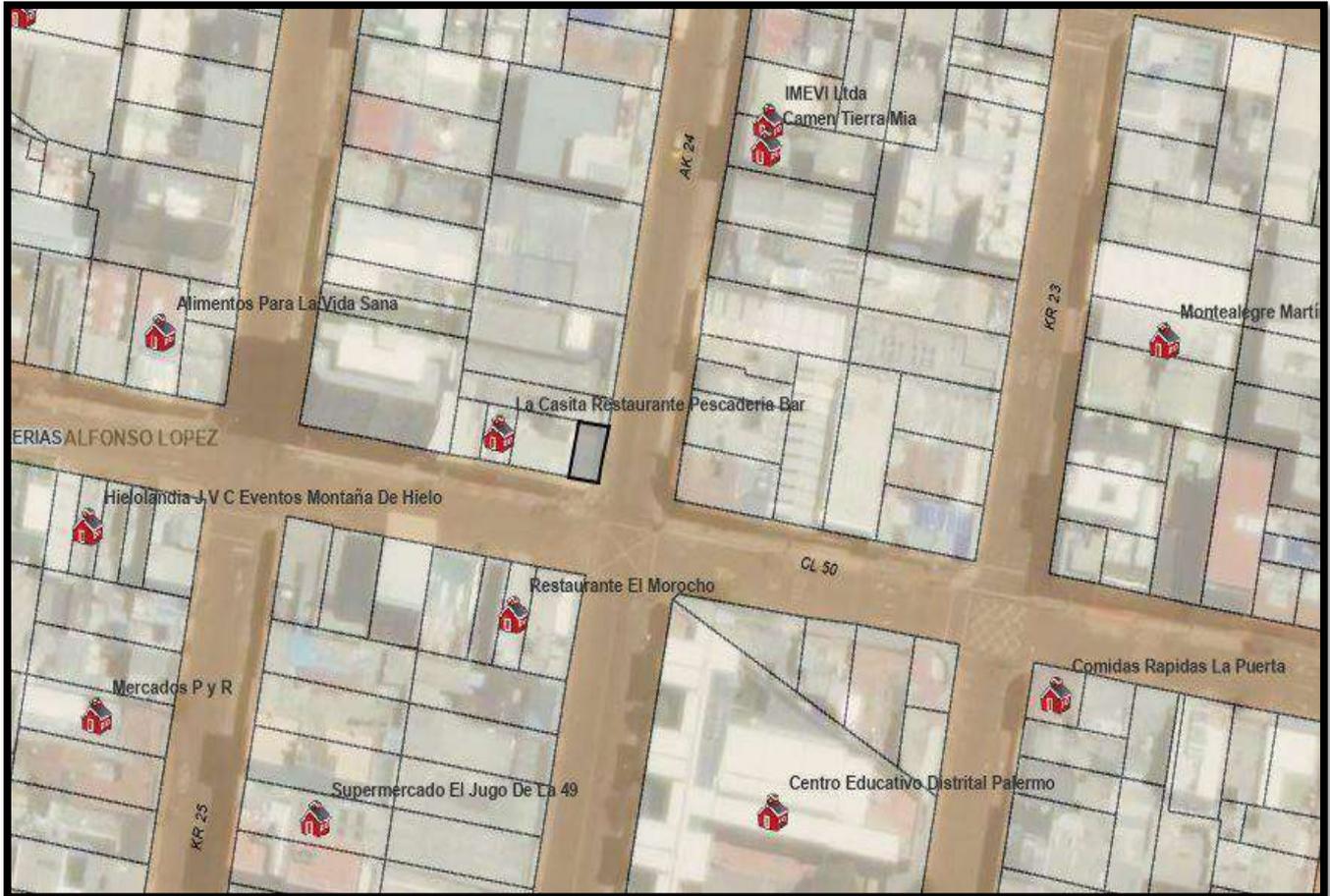
Descripción

96802 - Vende casa en Alfonso López Teusaquillo, en el 1 piso cuenta con un local de 18 m2 aproximadamente con baño y deposito. 1 Apartaestudio con 1

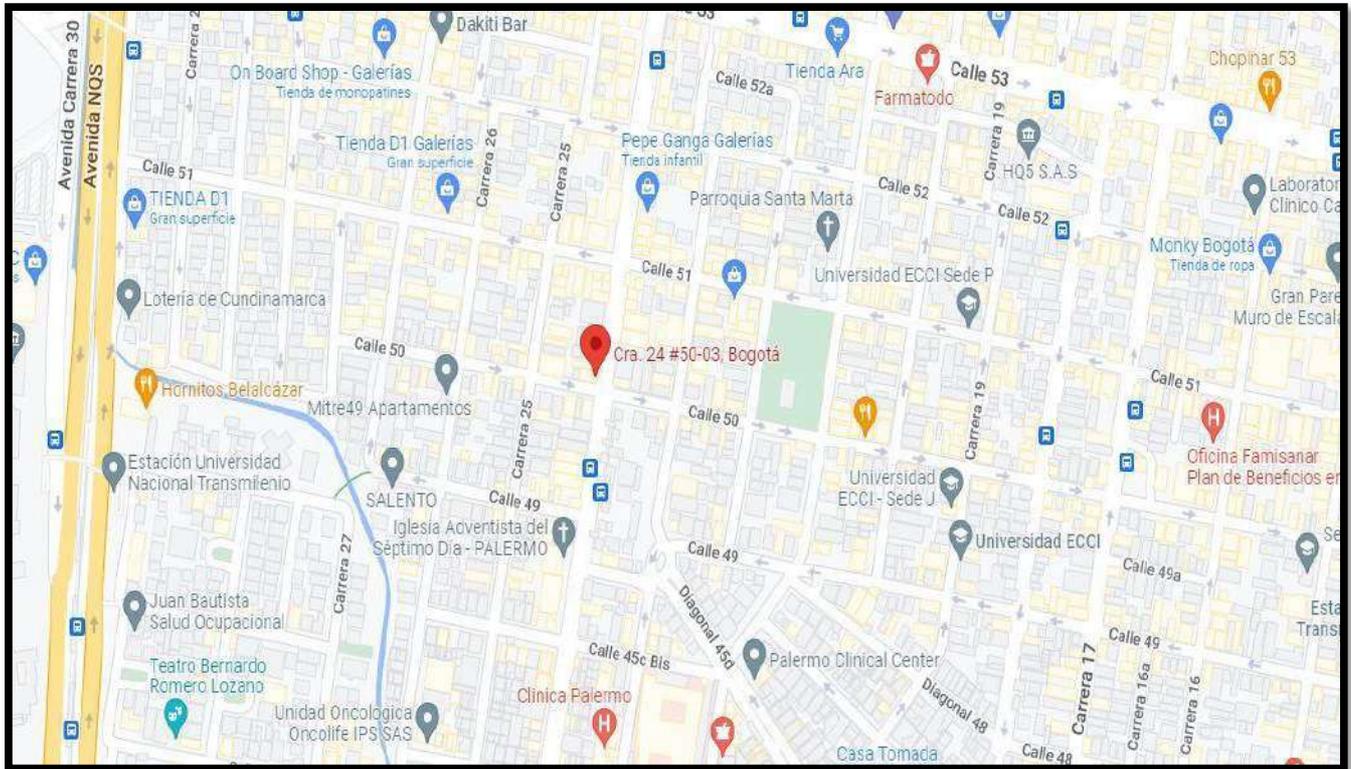
PLANO DE LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE (MAPA BOGOTÁ)



PLANO DE LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE (SINUPOT)



PLANO DE LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE (MAPS)

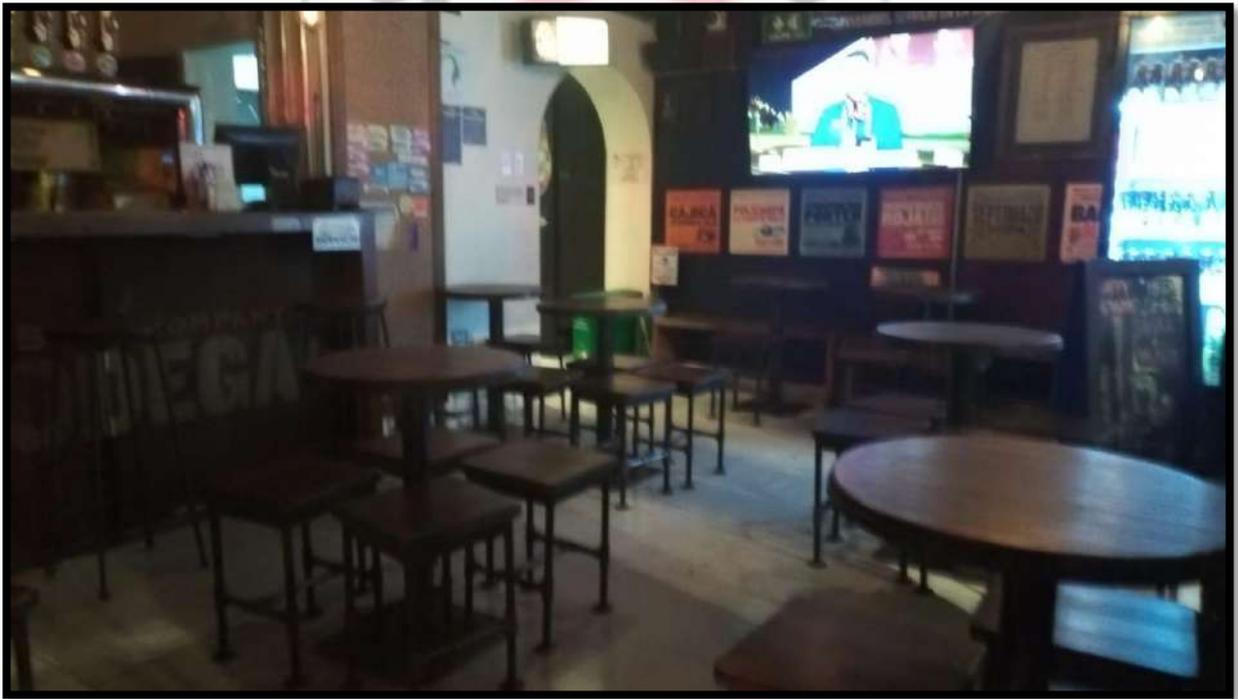


REGISTRO FOTOGRÁFICO



Edificio Osaka Trade Center, oficina 508-1
Calle 74 No. 15-80 Bogotá D.C.
Info@avaluoscapiatal.com
Cel: 3227852669

avaluosCAPITAL



Edificio Osaka Trade Center, oficina 508-1
Calle 74 No. 15-80 Bogotá D.C.
Info@avaluoscapiatal.com
Cel: 3227852669





Edificio Osaka Trade Center, oficina 508-1
Calle 74 No. 15-80 Bogotá D.C.
Info@avaluoscapital.com
Cel: 3227852669



PIN de Validación: ba910af6



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DANNY TAVERA TORO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1128441805, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 07 de Junio de 2022 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1128441805.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DANNY TAVERA TORO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
07 Jun 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
07 Jun 2022

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: AV. LOS CERROS N° 60 - 25, SEGUNDO PISO

Teléfono: 3006170108

Correo Electrónico: dannitavera70@gmail.com



PIN de Validación: ba910af6



Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico laboral por competencias en Avalúo urbano y en Avalúo rural - INTE

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DANNY TAVERA TORO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1128441805.

El(la) señor(a) DANNY TAVERA TORO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

ba910af6

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cuatro (04) días del mes de Noviembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA**

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

DICTAMEN PERICIAL

En la ciudad de Santiago de Cali a los 18 días del mes de noviembre de 2.022, **DANNY TAVERA TORO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con **C.C 1128441805** de Medellín actuando como avalador de la Empresa **AVALÚOS CAPITAL S.A.S** con **NIT. 901.125.054-3**, la cual tiene una de sus sedes principales en la ciudad de Santiago de Cali de conformidad con el certificado de existencia ubicada en la **AV. CIRCUNVALAR # 60-25 SEGUNDI PISO BARRIO PAMPALINDA**, cuyos teléfonos son: **PBX – 3006170108/(602)383-36-62**, e-mail **CONTACTO@AVALUOSCAPITAL.COM**, página web **HTTP: HTTPS://AVALUOSCAPITAL.COM/** en referencia al presente avalúo, efectuamos las siguientes constancias:

1. El presente dictamen pericial presentado a su despacho es realizado por la empresa Avalúos Capital con la asignación a un profesional idóneo para su realización.
2. La actividad de la empresa Avalúos Capital está enfocada al sector valuatorio con profesionales certificados por el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)** en diferentes categorías. Para el presente dictamen se asignó al avaluador **DANNY TAVERA TORO** identificado con **AVAL-1128441805** con teléfono celular: **300-617-01-08** quien es profesional idóneo en dos categorías por el régimen académico, Para el desempeño de la actividad se acreditan los siguientes títulos académicos y documentos que certifican su experiencia profesional:

3: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

- Categoría 1 Inmuebles Urbanos:

ALCANCE: Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado

- Categoría 2 Inmuebles Rurales:

ALCANCE: Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado

NOTA: Se anexan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4: No se han realizado publicaciones con respecto a este peritaje o algún otro en los últimos 10 años.

5: En los últimos 4 años, la empresa Avaluos capital ha participado en la elaboración de los siguientes dictámenes periciales:

JUZGADO O DESPACHO	NOMBRE DE LAS PARTES	APODERADO DE LAS PARTES	MATERIAL DE DICTAMEN	RADICADO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS	DTE: ESTEFANY ALVAREZ DDO: AMPARO PEREZ LUIS FERNANDEZ ROBERTO PEREZ	DRA. CAROLINA AYALA	PROCESO DIVISORIO	2019-00100
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	DTE: LUZ MARINA ESCOBAR DDO: LUZ MONTOYA	DRA. ELIZABETH GÓMEZ	NO SUMINISTRADO	N/S
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	DTE: YINA MARCELA AGUDELO DDO: FREDY MUÑOZ	DRA. NATALIA LOAIZA	PRUEBA EXTRAPROCESAL	N/S
JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN	DTE: JUAN URIBE DDO: OSCAR RUIZ	DRA. BLANCA OSORIO	PROCESO LIQUIDATORIO SOCIEDAD DE HECHO	2014-00973
JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO	DTE: ELSA ALICIA NOVA DDO: AIDA SONIA VEGA	DRA. CINDY ZATARE	PROCESO DIVISORIO	2011-225
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN	DTE: RODRIGO ORLANDO GOMEZ DDO: CAROLINA ROJAS	DR. LUIS BEDOYA	PROCESO HIPOTECARIO	2019-00020
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	DTE: OLGA DE JESÚS CALLE MARTINEZ DDO: SIGILFREDO GRISALES	DRA. DIANA PELAEZ	PROCESO VERBAL SUMARIO SIMULACION	2017-00174
JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL	DTE: RIGOBERTO RICO DDO: EUCARIS BEDOYA	DRA. JENNIFER MENA	PROCESO DIVISORIO	2019-718
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL	DTE: JHON JAIRO ZAPATA DDO: WILLIAM ZAPATA Y OTROS	DRA. JENNIFER MENA	PROCESO DE SUCESION	2019-228
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO	DTE: MAHOMA CASTAÑO DDO: LUZ NELLY BETANCUR	DR. LUIS EDUARDO VASQUEZ	PROCESO DIVISORIO	N/S
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	DTE: GLORIA YANET ARBOLEDA	DRA. GLADYS RAMIREZ	PROCESO DIVISORIO	2018-00343
-JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUTIVO HIPOTECARIO	DDO: JUAN PABLO CHAVEZ	DRA. GLADYS RAMIREZ		2012-300

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN	DTE: MARIA ELENA MARTINEZ DDO: GABRIEL JAIME MARQUEZ	DR. JOHN HENRY TORO GALLO	PROCESO DIVISORIO	2019-00993
JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO	DTE: ROBERTO DE JESUS MEJIA DDO: JUAN CARLOS GALEANO	DR. GUILLERMO PEREZ ARANGO	PROCESO EJECUTIVO	2019-011
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN	DTE: MARIA BEATRIZ, OSCA DARIO, ENRIQUE BETANCUR	DR. GLORIA DÍAZ	PROCESO SUCESIÓN	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN	N/S	DR. ANDRES MONSALVE	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	2017-004700
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN	N/S	DR. ANDRES MONSALVE	PROCESO EJECUTIVO	2019-0012500
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN	DTE: LUZ EDILMA VALENCIA GUEVARA DDO: MAYER ALEJANDRO LONDOÑO	DR. RAUL ANTONIO YEPES	PROCESO LIQUIDATORIO	2019-854
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	DTE: DENIS IVONNE POSADA Y OTRO DDO: JOSEFINA POSADA DE MADRID Y OTRO	DR. JORGE IVAN MADRIGAL	PROCESO DIVISORIO	2020 00046
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI	DTE: JAIME ALBERTO CANO MONTOYA DDO: HECTOR DE JESÚS CANO MONTOYA	DRA. LEIDY GÓMEZ	PROCESO JUDICIAL	2019-1023
ANTES, JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN, HOY, JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN	DTE: JUAN SAFFIE DDO: JADIANDO SAS Y OTRO	DR. GUILLERMO PEREZ.	PROCESO EJECUTIVO CONEXO	2018-330
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	DTE: ORLANDO DE JESÚS BEDOYA DDO: TERESA DEL SOCORRO RESTREPO	DR. JUAN CARLOS GONZALEZ	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	2018-00392
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	N/S	DRA. ORFILIA SOTO	PROCESO DIVISORIO	2020-00213
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO	DTE: JOSE ALFONSO FRANCO DDO: SARA GIL GONZALEZ	DR. BEATRIZ ELENA FRANCO	PROCESO DIVISORIO	2020-00029
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLÍN	DTE: EDIFICIO CAÑA BRAVA PH DDO: ALEXANDRA TATIANA GONZALEZ M.	DR. JAZMIN PUERTA	REMATE	2016-00233-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD	DTE: ANIBAL DE JESÚS FRANCO MARÍN DDA: ZENAIDA AGUDELO MOLINA	DR.LILIANA VILLA	SUCESION	2011-0037700
PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.	DTE: PABLO ECHEVERRI MESA (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S ANTES BANCO COLPATRIA S.A.) DDO: DIANA BARRANTES LENIS	DR. JUAN DAVID CASTRO	EJECUTIVO HIPOTECARIO	2012 – 0148
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	DTE: MARIA CAROLINA SAFFIE ROBERTSON – GWENDELYN DAISY ROBERTON CLEARY DDO: JADIANO S.A.S. ALBERTO HURTADO VILLEGAS	DR GUILLERMO PEREZ	JUZGADO	2018-00330-00
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	DTE: JORGE MARIO RAMIREZ BUSTAMANTE DDO: JUAN GUILLERMO TOBON PEREZ	APODERADA: CLARA INES VILLA GIL, DR.PEDRO PABLO CARDONA GALEANO	EJECUTIVO HIPOTECARIO	05001 31 03 008 2010049800
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN	PROCESO DAMARIS – HENRY MEJIA	CAMILO MEJIA	PROCESO EJECUTIVO	2015-00386-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO	DTE: HENRY MEJIA MARIN-CAMILO MEJIA JARAMILLO DDA: DAMARIS DEL SOCORRO DURANGO MONTOYA	CAMILO MEJIA	SUBCOMISIÓN	2015-00386-00
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE (JUZGADO DE ORIGEN: 8° CIVIL CIRCUITO DE CALI, VALLE)	DTE: GLOBAL GARLIC S.A. NIT No. 811.032.699-7 DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ	DR. JUAN DAVID CASTRO M	SUCESIÓN	2018 - 138
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN E.S.D. ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN	DTE: ASTRID MARCELA MONTOYA – JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ DD: URBANISMO SOSTENIBLE S.A.S	DR. JUAN ESTEBAN VANEGAS	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO	2016-232
JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	DTE: MARIA YANETH LOPEZ AGUDELO DDO: TATIANA PAOLA ACEVEDO S. Y OTROS	DR. JHON JAIRO DUQUE	DIVISORIO	00092 00

6: Manifestamos que a la fecha de la presentación del dictamen rendido por la empresa Avaluos Capital **SI** ha sido designado en procesos anteriores con las personas contratantes.

7: Adicionalmente, la referida empresa **NO** se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del código general del proceso.

NOTA: *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

8: Las metodologías aplicadas en el presente informe **NO** son diferentes respecto a otros procesos de inmuebles con similares condiciones económicas.

LAS METODOLOGÍAS: están establecidas en la Resolución 620 de 2008 dentro del marco de la Ley 388 de 1997 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Capítulo I. Que es de suma importancia tener procedimientos unificados, claros y actualizados para que las personas que se encarguen de realizar los avalúos especiales puedan contar con un marco único para su ejecución.

9: Las metodologías aplicadas en el presente informe **NO** son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión u oficio.

(Para tener en cuenta): *El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.*

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones)

10: Documentos que sirvieron para la realización del presente dictamen:

- Certificado de tradición y libertad
- Impuesto Predial del último año
- Certificación vigente del Registro Abierto de Avaladores

Dictamen Pericial: (Se encuentra adjunto a la cartilla aportada)

Atentamente,



Danny Tavera Toro
Valuador Certificado
R.A.A/1.128.441.805





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221110462567744965

Nro Matrícula: 50C-1465988

Pagina 1 TURNO: 2022-774680

Impreso el 10 de Noviembre de 2022 a las 10:21:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 28-10-1997 RADICACIÓN: 1997-645417 CON: CERTIFICADO DE: 22-10-1997
CODIGO CATASTRAL: AAA0085FKHYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO, QUE HACE PARTE DEL MARCADO CON EL # 9 DE LA MANZANA 25, DEL PLANO DE LA URBANIZACION LA CONSTRUCTORAHYOY ALFONSO LOPEZ, LOTE QUE LINDA : NORTE, CON PARTE DEL LO-TE # 10 DEL PLANO DE LA URBANIZACION, EN 5.94 MTS. SUR, EN LA MISMA EXTENSION, CON LA CALLE 50; ORIENTE, EN 9.50 MTS. CON LA CARRERA 24; OCCIDENTE, EN LA MISMA EXTENSION, CON LO-TE DE LOS VENDEDORES.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) AK 24 50 03 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 50 #24-04 CARRERA 24 # 50-07

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-05-1940 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1112 del 09-05-1940 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARQUEZ DE VERGEL ISABEL

DE: VERGEL ISIDRO

A: VERGEL DE PE/A TRINIDAD

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-08-1956 Radicación:

Doc: DECLARACIONES . del 16-08-1956 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221110462567744965

Nro Matrícula: 50C-1465988

Pagina 2 TURNO: 2022-774680

Impreso el 10 de Noviembre de 2022 a las 10:21:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VERGEL DE PE/A TRINIDAD

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-12-1997 Radicación: 1997-119026

Doc: ESCRITURA 7566 del 09-12-1997 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGEL DE PE/A TRINIDAD

A: PE/A VERGEL LUCIA

CC# 20043428 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-18678

Doc: ESCRITURA 4713 del 30-12-2015 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$140,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/A VERGEL LUCIA

CC# 20043428

A: DELGADO SALAZAR CLAUDIA PAULINA

CC# 52022220 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-08-2018 Radicación: 2018-65046

Doc: OFICIO 5307463281 del 21-08-2018 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

NIT# 900373913

A: DELGADO SALAZAR CLAUDIA PAULINA

CC# 52022220 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-06-2019 Radicación: 2019-46647

Doc: OFICIO 3008559331 del 06-06-2019 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

NIT# 900373913

A: DELGADO SALAZAR CLAUDIA PAULINA

CC# 52022220



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221110462567744965

Nro Matrícula: 50C-1465988

Pagina 3 TURNO: 2022-774680

Impreso el 10 de Noviembre de 2022 a las 10:21:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-10-2019 Radicación: 2019-80796

Doc: ESCRITURA 1877 del 18-09-2019 NOTARIA OCTAVA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$421,672,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO SALAZAR CLAUDIA PAULINA

CC# 52022220

A: NALASAN S.A.S.

NIT# 9009625028 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-12-2019 Radicación: 2019-104870

Doc: ESCRITURA 1777 del 18-12-2019 NOTARIA QUINCE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NALASAN S.A.S.

NIT# 9009625028 X

A: MAESTRI SANCHEZ JULIAN

CC# 80195345

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-06-2021 Radicación: 2021-49296

Doc: OFICIO 0813 del 21-09-2020 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF:PROCESO EJECUTIVO

GARANTIA REAL RAD:11001310036-2020-235-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAESTRI SANCHEZ JULIAN

CC# 80195345

A: NALASAN S.A.S.

NIT# 9009625028 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221110462567744965

Nro Matrícula: 50C-1465988

Pagina 4 TURNO: 2022-774680

Impreso el 10 de Noviembre de 2022 a las 10:21:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-774680

FECHA: 10-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0085FKHY	2. Matricula Inmobiliaria 050C01465988	3. Cédula Catastral 50 24 23	4. Estrato 0
5. Dirección del Predio AK 24 50 03			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 56.40	7. Área construida en metros 56.59	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social NALASAN S A S		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 900962502	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago NIT 900962502			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		175,243,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		1,402,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		1,402,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,402,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		1,402,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		140,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		1,262,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		1,262,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	10/05/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	520370100954933
NOMBRES Y APELLIDOS NALASAN S A S		VALOR PAGADO:	1,262,000
<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	AV VILLAS
900962502		TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Proceso 10013103036 2020 00235 00 - SOLICITUD DE REMATE INMUEBLE Y POSTURA CON CRÉDITO

Álvaro Trujillo <alvarotrujillo@gmail.com>

Lun 5/12/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciados señores, buenas tardes.

Para los efectos procesales pertinentes, allego memorial del asunto en dos (2) archivos PDF.

--

Álvaro H. Trujillo M.

Cel. 310 697 53 27



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00053 00

Se rechaza de plano el incidente de nulidad, por el mismo ser prematuro, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P..

(...) “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. (...)”

Por lo anterior, adviértase que el escrito allegado por el incidentante fue remitido el 02 de septiembre del 2022.

Ahora, el auto que ordena agregar el Despacho Comisorio debidamente diligenciado data de 01 de noviembre del pasado año, en donde se otorgó el término de 5 días a la tercera interesada, para que procediera a elevar el respectivo incidente de nulidad tal y como lo determina la Ley. Término que feneció en silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50dfc6e94e2073e1e0d91cc196f295afa3aa88cabb7453305d7cf4ab6b7138**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00232 00

Visto el incidente de nulidad interpuesto por la Curadora Ad liteM, quien representa a la sociedad demandada, el Despacho dispone;

Rechácese de plano es escrito incidental, por el mismo carecer de legitimada por activa.

Lo anterior, bajo el amparo de lo dispuesto en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 135 del C.G.P., que prevé:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así mismo, se le recuerda a la auxiliar de justicia que el demandado no ha sido vinculado debidamente en las presentes actuaciones, luego cuenta con los términos y mecanismos judiciales para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

J.M.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af115b1f13458dbb5629872ccf571f8a2d88f90bbb4064d60a7e5e32650580**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00243 00**

El despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado Euclides Ulloa, contra el auto de 6 de julio de 2022 (PDF33), por medio del cual se decretó la venta de la cosa común de los inmuebles ubicados en la Carrera 5 No. 22 A – 27 Sur, Calle 22 B Sur No. 4 – 42 y Carrera 12 B No. 26 –35 Sur de esta ciudad e identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40174249, 50S-40174294 y 50S-116184, en la medida que, en estrictez, el mismo se encuentra dirigido a atacar las diligencias de notificación adelantadas al interior del presente asunto, siendo entonces procedente imprimirle el trámite de incidente, conforme al artículo 129 ibídem.

No obstante, en aplicación de las previsiones consagradas en el párrafo del artículo 318 de la misma codificación, a cuyo tenor literal “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, así como no incurrir en un exceso ritual manifiesto el despacho procede a imprimirle a la mencionada actuación el trámite establecido en el artículo 129 del régimen procedimental, por lo que, dispone:

Primero. Reconocer personería al abogado Emiro Humberto Torres Torres como apoderado judicial del demandado Euclides Ulloa en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a PDF34.

Segundo. Con el escrito de recurso de reposición –incidente de nulidad- visto a PDF36, abra-se cuaderno separado, y del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Tercero. Cumplido lo anterior y en firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f60b95af933de3039f8313df77b9070f62666582bb4ea1ed54c9ac6b269b894**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: RADICADO No. 11001310303620210024300

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA VIRGUES RAYO

DEMANDADO: EUCLIDES ULLOA

PROCESO: DIVISORIO

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES, identificado como aparezco al pie de nombre, en mi condición de apoderado judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, según poder allegado al despacho, **en relación al auto de fecha 7 de julio de 2022**, mediante el cual – entre otros - tiene por notificado de la demanda al extremo pasivo y decreta la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objetos del debate, respetuosamente, **me permito manifestar al despacho que interpongo Reposición y en subsidio Apelación contra dicha providencia**, para que la misma se revoque y/o modifique, en el entendido que realmente permita al demandado notificarse de la demanda y así en equilibrio o igualdad procesal pueda ejercer sus derechos e intereses en el asunto, máxime cuando de acuerdo a la demanda y de parte de la activa existen propuestas que pueden dirimir el asunto sin más desgastes, recurso que se fundamenta a continuación:

- **En relación a la notificación de la demanda**, no obstante las gestiones del apoderado de la actora en aras de lograr el objetivo, **en realidad de parte del mismo no existía certeza de tal cometido**, es así como **el día 9 de junio de 2022**, envió escrito (citorio: Artículo 291 del C.G.P)) a la **Calle 8 No. 15A – 41 de Bogotá, sitio o lugar de trabajo del demandado señor EUCLIDES ULLOA.**

En dicha misiva, invito a mi representado a acercarse a este juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda junto con su corrección y traslados, solicitud de gestiones procesales de las cuales hasta ahora verdadera y personalmente se enteraba, seguidamente procediendo a aceptar la invitación y es así como a favor del suscrito otorgar poder para representarlo, mandato con presentación personal ante notaria de fecha **23 de junio de 2022.**

De nuestra parte en acatamiento del poder y en la misma última fecha señalada, revisado el sistema internet, se observó que el proceso se encontraba al despacho, optando entonces por esperar los futuros pronunciamientos y así luego entrar a realizar gestión (notificándonos del

auto admisorio de la demanda y retirando los traslados), pero lejos de imaginar que se fuera a tener por notificado al demandado.

- Como es de entenderse, por el contenido del escrito enviado (citatorio) a mi representado, de no haber comparecido al despacho, necesariamente la activa hubiera tenido que enviar otro (notificación por aviso) y esperar por sus resultados y de esta forma, tal vez, si tenerlo por notificado en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, ruego a su Señoría se sirva revocar el auto en cuestión y a cambio permitir a la pasiva se notifique en debida forma de la demanda, para en igualdad y equilibrio procesal pueda ejercer sus derechos.

En caso que esta sencilla rogada solicitud de reposición no sea de recibo por el despacho, concédase la alzada.

ANEXO: Escrito del 9 de junio de 2022, mismo al que hemos hecho referencia.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES
C.C. No. 79.114.417 de Bogotá
T.P. No. 87.154 del C. S. J.

Dr. JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN

Abogado

Especialización en Derecho Probatorio

Asuntos: Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativo

Ibagué, 9 de junio de 2022

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 P.4
Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

ART. 291 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

SEÑOR
EUCLIDES ULLOA
Calle 8 No. 15 A - 41
Bogotá D.C.

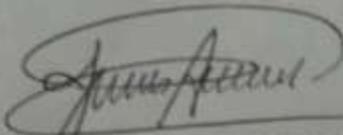
REF: DIVISORIO DE MARIA MAGDALENA VIRGUES RAYO Contra EUCLIDES ULLOA.
RAD: 11001310303620210024300. JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON, apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar: copia de la demanda junto con todas las pruebas relacionadas y adjuntadas a la misma; copia del auto de fecha 7 de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda; copia del memorial de subsanación de la demanda mediante el cual se aportó la aclaración y complementación del dictamen pericial el cual se radicó en el correo electrónico del juzgado el día 14 de julio de 2021, tal como consta en la copia del pantallazo de envío de dicho correo al juzgado, el cual igualmente le estoy enviando; copia de la aclaración y complementación del dictamen pericial que se presentó con la demanda adjuntados en el memorial de subsanación de la demanda referido en el punto anterior; **copia del auto de fecha 10 de agosto de 2021 mediante el cual el juzgado admite la demanda**; copia del memorial de solicitud de corrección del auto de fecha 10 de agosto de 2021, que admitió la demanda el cual se radicó en el correo electrónico del juzgado el día 13 de agosto de 2021 tal como consta en la copia del pantallazo de envío de dicho correo al juzgado; copia del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual el juzgado corrige el auto anterior que admite la demanda.

Al inicio de este escrito están las direcciones del juzgado para comunicarse física y virtualmente.

Atendiendo lo preceptuado en el Art. 291 del C.G.P. y teniendo en cuenta que todavía el decreto 806 de 2020, que venció el día 04 de junio de 2022, no se ha convertido en ley permanente, por encontrarse en trámite en el Congreso, es por lo que el demandado EUCLIDES ULLOA, atendiendo esta comunicación, debe comparecer al juzgado aquí referido dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y recibo de esta comunicación en el lugar de destino, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda junto con su corrección y traslado de la demanda con sus pruebas para su contestación conforme a lo preceptuado en el Art. 291 del C.G.P.

Parte interesada. Apoderado de la demandante,


JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARON
C.C. No. 14.270.162 de Armero.
T.P. No. 49.090 del C.S.J.

RV: RADICADO No. 11001310303620210024300 - PROCESO DIVISORIO - DTE: MARIA MAGDALENA VIRGUES RAYO - DDO: EUCLIDES ULLOA

Emiro Humberto Torres Torres <totoe75@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORRECCIÓN: POR UN LAPSO O ERROR INVOLUTARIO DE MI PARTE, AL QUERERME REFERIR AL AUTO DE FECHA 6 DE JULIO DE 2022, EN EL ESCRITO RECIEN ENVIADO MANIFESTE AUTO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022. EN CONSECUENCIA, PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ESCRITO Y PROCESO, POR FAVOR TENGASE EL AUTO EMITIDO POR EL DESPACHO EL DIA 6 DE JULIO DE 2022. AGRADEZCO SU ATENCION, COMPRENSION Y COLABORACION.

De: Emiro Humberto Torres Torres

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:33 p. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No. 11001310303620210024300 - PROCESO DIVISORIO - DTE: MARIA MAGDALENA VIRGUES RAYO - DDO: EUCLIDES ULLOA

Buenas tardes:

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES, identificado como aparezco a pie de nombre, en mi condición de apoderado judicial del demandado, en términos y en PDF, respetuosamente, estoy solicitando reposición o en subsidio apelación del auto de fecha 7 de julio de 2022, escrito este para que obre y se surta en el presente asunto.

Atentamente,

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES
C.C. No. 79.114.417 de Bogotá
T.P. No. 87.154 del C. S. J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00386 00

Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, como quiera que los hechos y la causal alegada no se enmarca en las descritas en el artículo 133 del CGP.

Téngase en cuenta que se reclama las enunciadas en el numeral segundo del artículo 133, esto es:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:[...]

2.Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.[...]

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia [...]"

Sin que dentro del escrito se hubiera señalado la providencia ejecutoriada pronunciada por el superior y sobre la cual se hubiera actuado en contra, o que providencia se hubiese dejado de notificar, como tampoco el proceso antes de la audiencia hubiera estado finiquitado, por el contrario la audiencia para la cual se citó era concentrada y en ella se emitió la decisión de fondo, es así, como los hechos en que se enmarca la nulidad son totalmente distantes a la causal alegada.

No obstante, sea necesario explicar al quejoso lo siguiente:

Por providencia de data 17 de mayo de 2022, se fijó fecha para evacuar diligencia de que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P., (23 de agosto del 2022 a las 9:30 am), notificado el 18 del mismo mes y año, sin que se presentara recurso alguno que impidiera la ejecutoria de este.

Para el día 22 de agosto a las 3:27 pm, el abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, remitido vía e-mail, poder otorgado por el señor MAURICIO ANTONIO MONDRAGÓN JIMÉNEZ para que el mismo ejerciera su representación judicial. Documento debidamente legajado en el expediente.

	30AutoFijaFecha.pdf	16/09/2022	Juzgado 36 Civil Circuito	88,3 KB	 Compartido
	31AllegaDictamenPericialEnTiempo.pdf	20/06/2022	Diego Duarte Grandas	7,27 MB	 Compartido
	32ConstanciaEnvioLink.pdf	03/08/2022	Julian Felipe Sepulveda Ca	257 KB	 Compartido
	33AllegaPoderDemandado.pdf	22/08/2022	Julian Felipe Sepulveda Ca	689 KB	 Compartido
	34PantallazoLlamadas.jpg	23/08/2022	Maria Fernanda Fonseca T	44,6 KB	 Compartido
	35ActaAudienciaSentencia.pdf	28/08/2022	Maria Claudia Moreno Car	92,0 KB	 Compartido



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Llegado el día fijado para ejecutar la diligencia (23 de agosto de 2022), la secretaria del despacho procedió a contactar a las partes y sus apoderados en aras de que se conectaran/ingresaran a la diligencia programada. Trabajo arduo que se realizó por más de 40 minutos, en pro de respetar el debido proceso y de ser aún más garantista.

Ahora, se tiene que el abono telefónico del profesional LEON BENAVIDES es 3153320109, tal y como se acredita en el poder allegado y legajado a folio 33.

Ante la inasistencia infundada por el extremo pasivo, procedió la secretaria del Juzgado a realizar 3 llamadas al número 3153320109, a las 10:23 am y 10:33 am, las cuales fueron atendidas por el señor LEON, quien manifestó que no puede ingresar, pero que le informará a la Dra. MONICA ALEJANDRA LEON GIL.

Cabe advertir que, a pesar de la remisión del Link a los extremos procesales, la pasiva fue renuente, a pesar de toda la ayuda y colaboración que le brindo el Despacho para iniciar su conexión.

Es cierto que la diligencia se apertura a las horas de las 10:25 am (2 minutos después a la primera llamada atendida por el recurrente), empero, a pesar de existir renuencia en la conexión, la suscrita suspensión nuevamente la diligencia desde el minuto 4:12 al 8:41 es decir desde las 10:30 am hasta las 10:34 am. Dentro de ese lapso contesta la llamada nuevamente el abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, quien manifestó; “ingresa a clase y que le avisará a la Dra. Mónica Alejandra León”

Ahora, en relación al argumento expuesto por el apoderado del demandado al indicar que el link le fue enviado a las 10:31 am, adviértase que desde ese momento el Despacho espero más de 3 minutos para que se realizará la respectiva conexión, la cual no se materializo, toda vez que el aquí apoderado estaba solucionando otros asuntos que considero más importantes que atender el llamado de la autoridad judicial.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Adicional a lo anterior, se avizora que en el transcurso de la diligencia 1 hora con 25 minutos, la pasiva nunca intento conectarse a la diligencia, como tampoco remitió vía e-mail excusa alguna.

A su vez, es claro para esta titular, que el apoderado de la parte pasiva pretende seguir burlándose del aparato judicial, a través de la suscrita, puesto que no solamente desatendió el requerimiento efectuado por la misma, al priorizar otros temas y dejar de lado la asistencia judicial, si no también, ahora replica una serie de argumentos falsos, con los que pretende revivir términos y actuaciones judiciales que fueron omitidas por el mismo. Y es que no puede pretender que el aparato judicial le atienda su negligencia, aun sabiendo que los términos y etapas judiciales son improrrogables y deben cumplirse en su totalidad por todos los extremos procesales.

En conclusión, no es dable acoger los argumentos derrochados en el escrito de la nulidad.

Por lo anterior, se ordena:

Primero. – Declarar Infundada la nulidad alegada.

Segundo: Requiérase a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de data 27 de abril del 2022. So pena de librarse el respectivo Despacho Comisorio.

Tercero.- En firme la actual providencia y de no existir cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del fallo de primera instancia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8f7fbd8848eb74f3a052e8d8ce169788b0c5495d9f7c48625ba625a0dcf**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00449 00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, pendientes de continuar con el trámite procesal correspondiente, encuentra esta juzgadora que los documentos que fueron aportados como anexos a la contestación de la demanda cuentan con **acceso denegado**, situación que impide ver su contenido, en especial el dictamen pericial allegado por el extremo pasivo de la acción y por medio del cual se pretende probar la cuantía de las mejoras que se reclaman.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, **se requiere** al apoderado judicial del extremo pasivo, para que, **en el término de tres (3) días** contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto proceda adosar los anexos en formato PDF, so pena de tenerlos por no presentados.

Vencido el respectivo término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7de1f9f79b14e274f3337b390979a75b2502060fc311e51679bfc74183d7c4b**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00570 00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el proveído de fecha 01 de noviembre del 2022, dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se avizora que la parte demandante en reconvención, interpuso dentro del término de Ley solicitud de aclaración de providencia que inadmitió la demanda. Luego, los términos para subsanar la misma se suspendieron, hasta tanto el despacho no resolvió de fondo la respectiva solicitud, tal y como lo prevé el inciso 2º del artículo 302 del C.G.P.

(...) **“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”**

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto de data 01 de noviembre del pasado año (rechazo reconvención), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE contabilizando el término con el que cuenta la parte demandante, para subsanar los yerros incorporados en la demanda de reconvención.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f978244d33bc262cf0db2b462cc91a78d1237cf22441fbaa632d2477b68aa7d**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2021 31120

El signatario del escrito que precede, estese a lo resuelto en providencia de fecha 25 de octubre del 2022.

Así mismo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de data 27 de septiembre del pasado año, en el sentido de radicar en este Despacho judicial los reparos del recurso de alzada, conforme lo prevé el C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfb725e73942d3e1c29ce2b2353ec23e456b5bd0d7ddd47909e4f7479f95722**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00205 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° No tener en cuenta las diligencias de notificación incorporadas por la togada judicial de la parte demandante (PDF's 015 y 023), en la medida que, las mismas no se hicieron en legal y correcta forma, esto es, ajustándose a los preceptos contemplados en los cánones 291 y 292 del C. G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, amén de no haberse aportado los anexos y las constancias establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

2° La manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante es escrito obrante a PDF017 y por medio de la cual informa la venta de derechos sucesorales efectuada entre los señores Hernán Darío Bejarano Moreno y Henry Andrés Bejarano Morenos, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

3° Reconocer personería al abogado **Héctor Poveda Moreno** como apoderado judicial del demandado **Luis Miguel Bejarano Cortes** en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF019), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.

4° Tener por notificados al demandado **Luis Miguel Bejarano Cortes**, por conducta concluyente, del auto calendado 12 de julio de 2022, por el cual se admitió la

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

5° Pese a que el demandado **Luis Miguel Bejarano Cortes**, por intermedio de apoderado judicial formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para hacer uso de su derecho de defensa. **Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Héctor Poveda Moreno.**

6° Respecto de las manifestaciones PDF021 se le pone de presente al memorialista que las mismas deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente, a efecto de que sea esta quien investigue las presuntas faltas a la ética en las que aduce está incurriendo el profesional del derecho designado como apoderado judicial de los demandados.

7° Requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad de los demandados, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.FER

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7757a9c3f7985f81d34f8a60a34982cb9382445bc01c071c0c725d291ce13bf**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00260 00

Se rechaza de plano la demanda de reconvención interpuesta por el apoderado de la parte pasiva, comoquiera que la misma es improcedente, tal y como lo prevé el inciso 6º del artículo 384 del C.G.P., que dispone;

(...) “Tramites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.” (...)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7d61eabbba783ed9eccc896366cd6298e13a077dd318d43ba4b13befe2e88**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00291 00

Se rechaza de plano el llamamiento en garantía elevado por ECOPETROL S.A., toda vez que dicha figura procesal es improcedente para los procesos de expropiación, tal y como lo dispone el canon 399 del C.G.P..

Sea necesario, explicar que, admitida la demanda, por disposición del precitado artículo, se dará traslado al demanda por el término de tres días, traslado sui generis pues aquel usualmente tiene por objeto que pueda ejercer una de las varias alternativas que se le confieren (contestar la demanda, proponer excepciones previas, reconvenir, denunciar el pleito, etc.), que en este proceso no existen, pues según dicha norma “no podrá proponer excepciones de ninguna clase”, por lo tanto, para contestar la demanda, si no se pueden proponer excepciones perentorias ni las previas, regulación que se explica si se recuerda que todos los aspectos atinentes a la defensa de fondo debieron ocurrir con anterioridad, en la etapa gubernativa.

En firme la actual providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831d56cb06a854329dad8e6aeabf7111aa13da35ce16b6a1da40e97c6cde756**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 354 00

Reconózcase personería adjetiva a la abogada OLGA ALFARO Jiménez como apodera judicial de los señores ANDRES ANTONIO POSADA BERNAL y ALEJANDRO ESTEBAN POSADA BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que los ejecutados otorgaron poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se tienen por notificados por conducta concluyente a los prenombrados.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Remítase el Link del referenciado asunto. Así mismo, se advierte que los memoriales visibles a folios 21 Cdr 1 y 001 Cdr 2 “contestaciones de demanda” y “demanda en reconvención” serán tenidos en cuenta al fenecer el término anteriormente otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533c38f72b5e7632fc37f65a9326e31719aec102ac8b4e9b65c5c704dd35cfcf**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100140030382022 00538 01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, fechado el 08 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio se rechazó la demanda por no subsanar.

I. ANTECEDENTES

I.1. La sociedad DIPROMEDICOS S.A.S. a través de apoderado judicial instauró prueba extraprocesal en contra de la señora EDNA CAROLINA CUELLAR PEREZ.

I.2. Revisada la acción, el Juez de primera instancia, por providencia de data 05 de julio de 2022, inadmitió la demanda por las siguientes razones;

Primero- Manifestar concretamente que pretende probar, y que acción pretende iniciar con los resultados obtenidos, a través de la prueba extraprocesal solicitada (Art 184 C.G.P); así mismo, precisese dicho aspecto en el poder conferido.

Segundo- ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte solicitante, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

I.3. Vencido en silencio el término otorgado por el A quo, por providencia del 08 de agosto del pasado año, se rechazo la demanda por no ser subsanada.

II. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la actora, solicito su revocatoria y admitir la prueba anticipada, toda vez que las razones de inadmisión no se encuentran inmersas en el C.G.P.

Para resolver se hacen las siguientes,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo con el inciso 3º del numeral 7, del artículo 321 del Código General del Proceso, procede la apelación del auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Desde ya se advierte, que esta titular confirmará la decisión emitida por el A quo, por las siguientes razones;

Teniendo claro que en el campo procesal campea el principio de la preclusión, mismo que se ve hermanado con el de la temporalidad, basta decir que los términos -indistintamente de que sean judiciales o legales- al ser perentorios e improrrogables (art. 117 del C.G.P.), imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma.

Obsérvese que el recurrente, pretende revivir términos judiciales, otorgados en su oportunidad, en aras de respetar su derecho de debido proceso y defensa, pues el Juez de primer grado, hizo lo propio mediante auto de data 05 de julio de 2022, pues a su considerar y de manera adecuada inadmitió la demanda, en aras de que el mismo subsanara los yerros que presenta la acción.

Iniciado el término para que el actor realizará como mínimo la manifestación de inconformidad que eleva a través de recurso de alzada, cuando el mismo torna improcedente al utilizar dicho instrumento para revivir y subsanar la negligencia presentada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por lo tanto, no será mayor el pronunciamiento de esta titular, atendiendo que la providencia objetada, se encuentra conforme a derecho, puesto que la demanda debió rechazarse por no ser subsanada en tiempo.

Por lo anterior, este Despacho confirmará la decisión emitida por el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal De Bogotá**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Confirmase el auto objeto de impugnación, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen. Óbrese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 001 hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Maria Claudia Moreno Carrillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5150db7b4a6a657d5480b2695663cdef18390b584c14b3684dac69c56e5edb36**

Documento generado en 17/01/2023 07:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**